

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333011-2020-00347-00
Demandante	EDWIN DAVID YEPES GARCIA Y OTROS
Demandado	1. CONSORCIO HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. 2. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE 3. NACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL "AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES" - ANLA 4. NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA 5. NACIÓN - UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA 6. CORPOURABÁ 7. CORANTIOQUIA 8. INGETEC S.A.S. 9. SEDIC S.A.S. 10. CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. - CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA - CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. representada legalmente por MILLER SOARES RUFINO PEREIRA. 11. CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. 12. CONINSA RAMÓN H. S.A. 13. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN 14. MUNICIPIO DE MEDELLÍN 15. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	Admite demanda y rechaza frente a unos demandantes y demandados

Por auto del cinco (05) de marzo de 2021 (archivo 10) se inadmitió la demanda de la referencia y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Con el memorial aportó poderes y en algunos de ellos, los demandantes confirieron facultades para demandar a Hidroituango y otros; no obstante, en otro de los poderes solamente se confirió la facultad para demandar a unas entidades determinadas.

En consecuencia, la demanda será admitida de conformidad con las facultades otorgadas por los demandantes, y en lo demás, será rechazada.

Así mismo, en el caso puntual de las menores MARÍA ANDREA CORPUS RUÍZ, MARÍA LUISA CORPUS RUÍZ; YEIDIS MARCELA YEPES LAMBRAÑO y SOLEYS RODELO GÓMEZ se rechazará la demanda, dado que, en los

poderes, las señoras NORALBA RUIZ MONTES; NEYIS ISABEL LAMBRAÑO MORENO y NORELBIS GOMEZ ROJAS, no indicaron actuar en nombre y representación legal de las menores.

Adicionalmente en el caso de la menor MARÍA ANDREA CORPUS RUÍZ, no se aportó el registro civil que acredite la representación legal que dice tener la señora NORALBA RUÍZ MONTES

Ahora bien, en lo que atañe a las entidades demandadas debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 42 numeral 5 del CGP que indica lo siguiente:

**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto**. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (Destacado por fuera del texto original).

La demanda fue dirigida en contra de Consorcio CCC, compuesto por las sociedades Construcoes e Comercio Camargo Correa S.A., Constructora Conconcreto S.A. y CONINSA RAMÓN H S.A.

No obstante, según certificado de cámara de comercio obrante en los PDF 1 a 252 del archivo 02, CONSTRUCOES es una sucursal en Colombia de una sociedad extranjera de nombre CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A., certificado que valga la salvedad también señala como sucursal en Colombia a CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 42 del CGP el despacho tendrá como demandada a la sociedad **CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. - CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA - CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

En conclusión, de acuerdo con los artículos 162 y siguientes del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, éste Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.-** ADMITIR el medio de control de los siguientes demandantes y en contra de los siguientes demandados:

DEMANDANTE	DEMANDADOS
EDWIN DAVID YEPES GARCIA	HIDROITUANGO Y OTROS
NELLYS ASTRID GARCIA ARROYAVE	HIDROITUANGO Y OTROS
NEUDIS MARIA CUEVAS SALAS	HIDROITUANGO Y OTROS
NUBIA LUCIA GARCIA MIENTES	HIDROITUANGO Y OTROS
NELLYS DEL CARMEN MARTINEZ NIÑO	HIDROITUANGO Y OTROS
NEVER PASTRANA SANCHEZ	HIDROITUANGO Y OTROS
NILO JOSE VALERIO ARIAS	HIDROITUANGO Y OTROS
NAYIVE DEL SOCORRO SILVA LONDOÑO	HIDROITUANGO Y OTROS

NESTOR DANIEL LEDESMA CABALLERO	HIDROITUANGO Y OTROS
NARCISO ARRIOLA ALDANA	HIDROITUANGO Y OTROS
NORALBA RUIZ MONTES	HIDROITUANGO Y OTROS
NEYIS ISABEL LAMBRAÑO MORENO	HIDROITUANGO Y OTROS
NORELBIS GOMEZ ROJAS	HIDROITUANGO Y OTROS
ELENA SILVIA TERAN RODRIGUEZ	HIDROITUANGO Y OTROS

**SEGUNDO.-** ADMITIR el medio de control de los siguientes demandantes y en contra de los siguientes demandados:

DEMANDANTE	DEMANDADOS
NORELIS CABRERA TREJOS	CONSORCIO ITUANGO, ANLA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE MEDELLIN

Se rechaza la demanda interpuesta por la demandante mencionada en este ordinal, frente a las demás entidades demandadas por insuficiencia de poder.

**TERCERO.-** Rechazar la demanda interpuesta por las menores MARÍA ANDREA CORPUS RUÍZ, MARÍA LUISA CORPUS RUÍZ; YEIDIS MARCELA YEPES LAMBRAÑO y SOLEYS RODELO GÓMEZ, por insuficiencia de poder.

En el caso de la menor MARÍA ANDREA CORPUS RUÍZ, tampoco se aportó registro civil que acreditara la representación legal que dice tener la señora NORALBA RUÍZ MONTES.

**CUARTO.-** Téngase como demandada a la entidad **CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. - CAMARGO CORREA INFRA PROJETOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA - CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

**QUINTO.-** Notifíquese esta providencia

- A la parte demandante por estado que se fijará virtualmente con inserción de la presente providencia, además envíese mensaje de datos al canal digital indicado por los sujetos procesales (art. 201 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021)
- A las entidades públicas demandadas personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar.
- A los particulares demandados se les notificará al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El secretario hará constar este hecho en el expediente. De no tener canal digital o de no conocerse se notificaran personalmente de conformidad con lo indicado en el art. 291 del CGP (art. 199 y 200 del CPACA).
- Al Ministerio Público personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el mensaje deberá

identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar y además deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos (art. 199 modificado ley 2080 de 2021).

**SEXTO.-** Por hallarse involucrados intereses litigiosos de la Nación remítase al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos (art. 199 modificado ley 2080 de 2021).

**SEPTIMO.-** Córrese traslado de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el traslado y términos que se conceden en el presente auto se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

**OCTAVO.-** Se informa el correo electrónico del Juzgado [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co), al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

**NOVENO.-** Se le reconoce personería al Dr. JOSE FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO con T.P. 182.391 para actuar como apoderado de los demandantes y para los efectos consagrados en los poderes visibles en los PDF 298 a 326 del archivo digital 12, abogado que registra el siguiente correo electrónico:



CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
741126	182391	VIGENTE	--	JOLIMAR2@HOTMAIL.COM

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43e64f6c8baee682724ba1614f1e2c882e82ff66bb99377bd5513a  
62b18e7b27**

Documento generado en 06/04/2021 09:17:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**